

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

OBJETO:

Art. 1º La presente Ley tiene por objeto establecer un marco legal para el desarrollo de la modalidad de “Educación a Distancia”, de acuerdo a los lineamientos de la política educativa establecidos en la Ley 24.195, quedando comprendidos dentro de ella, todos los servicios educativos, en cualquiera de sus niveles, que se prestan en el Territorio Nacional y en escuelas argentinas que funcionan en el exterior con esa denominación, u otras denominaciones utilizadas por las universidades o instituciones públicas o privadas, tales como “educación semipresencial”, “educación asistida” o similares.

Objetivos de la Educación a Distancia

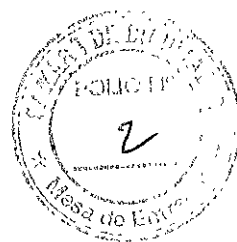
Art. 2º Las ofertas educativas de la modalidad “a distancia” tienen por objeto:

- a) Facilitar el acceso a la educación, fomentando la educación permanente, a sectores imposibilitados de asistir a los sistemas educativos convencionales.
- b) Propiciar un aprendizaje de calidad, utilizándose nuevas tecnologías de información y comunicación.
- c) Diversificar las ofertas educativas.

Derechos, Principios y Criterios-

Art. 3º Esta modalidad, que operará dentro de los lineamientos fijados por el Consejo Federal de Cultura y Educación, garantizando un valor formativo equivalente al que se logra en el sistema presencial, se desarrollará dentro de los siguientes principios, derechos y criterios.

- El derecho de las instituciones, de generar nuevas estrategias metodológicas, mas flexibles, y con nuevos mecanismos de organización y gestión
- La necesidad de aunar criterios entre las autoridades de educación de todas las provincias para su aplicación
- Garantizar un nivel académico adecuado, con el debido control y criterios claros de evaluación y acreditación, reglamentación específica y adecuada, en lo que respecta a los derechos y obligaciones del alumnado, calendario escolar, estructuras de gestión, y cumplimiento de requisitos en infraestructura y equipamiento, y la equivalencia de todas las materias de las carreras cursadas dentro de esta modalidad a distancia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Órganos de Control, Evaluación y Acreditación.

Art. 4° La Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) será el órgano de control, evaluación y acreditación de ofertas de grado y posgrados de universidades públicas o privadas con esta modalidad

Art. 5° Créase la Comisión Nacional de Educación a Distancia (CONED), dependiente del Consejo Federal de Cultura y Educación, que será el órgano de control, evaluación y acreditación de ofertas de los niveles y modalidades de la educación básica y terciaria, y será la encargada de elaborar, difundir y poner en ejecución las pautas y procedimientos de evaluación, reemplazando a la actual Comisión Federal de Registro y Evaluación permanente, de las ofertas de educación a distancia.

Art. 6° La CONED estará presidida por el Secretario General del Consejo Federal de Cultura y Educación e integrada por tres miembros, designados por resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, representados : por la Asociación de Rectores de Instituciones Privadas de educación a distancia, por un especialista en Educación a Distancia designado por el Consejo Inter-Universitario Nacional y un representante del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, los que serán designados por cuatro años, con renovación parcial cada dos.

De la Creación de Instituciones en la Modalidad a Distancia

Art. 7° La CONED, designará un equipo de apoyo técnico permanente mediante concurso público de acuerdo a las normas que establezca.

Art. 8° La creación de universidades públicas o privadas con modalidad a distancia, en forma exclusiva o complementaria de la modalidad presencial, serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONADEAU)

Art. 9° Las instituciones de Educación Básica y Terciaria no universitaria con esta modalidad, serán autorizadas por resolución de la CONED, la que tendrá en cuenta



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) la idoneidad académica y capacidad financiera y económica del propietario, para el equipamiento e infraestructura de la institución, que posibilite el cumplimiento de sus funciones..
- b) la viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico presentado

Art. 10° La CONEADU y la CONED establecerán los requisitos necesarios para obtener la aprobación de la Institución y dictarán para cada área de competencia un Reglamento , que deberá contemplar las disposiciones que se deberán seguir, desde el ingreso del alumno hasta la obtención de su título.

De los Centros Tutoriales y Subsedes

Art.11° Las Instituciones podrán habilitar Centros en cualquier punto del país, los que deberán cumplimentar los requisitos determinados por la autoridad de aplicación y para la apertura de Subsedes, se seguirán los trámites administrativos que corresponden para la apertura de una nueva institución, sin necesidad de requerir un nuevo proceso de evaluación de ofertas.

De la Acreditación de las Carreras

Art.12° La duración de la Carrera será por un período de cinco años, en todo el territorio nacional, pudiendo extenderse por cinco años mas, por resolución de los organismos competentes, debiendo informarse a la CONED

De las Sanciones

Art. 13° Las infracciones según la gravedad de las faltas cometidas, podrán ser sancionadas con llamados de atención, apercibimientos o retiro de registro de la Institución por parte de la CONED o CONEAU según corresponda.

Art. 14° Del procedimiento para la aplicación de sanciones.
Advertida una presunta infracción se dispondrá la realización de una inspección para comprobar su existencia, del su resultado, los funcionarios intervinientes suscribirán un acta juntamente con los representantes de la institución involucrada, determinándose un plazo para el descargo correspondiente.

Disposiciones Complementarias y Transitorias



Proyecto de ley

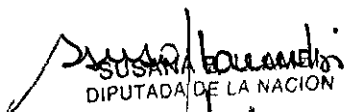
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

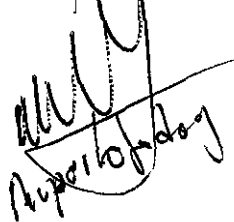
Art. 15° Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta Ley, la autoridad de aplicación correspondiente deberá dictar normas que faciliten el periodo de transición, que tendrá un año de duración, desde su vigencia, para que las instituciones de educación a distancia, que se encuentran en funcionamiento al momento de entrada en vigencia de la presente, se adecuen dentro del nuevo marco legal. En todos los casos se tendrán por acreditadas las carreras aprobadas por el organismo nacional competente, con anterioridad a la vigencia de la presente.

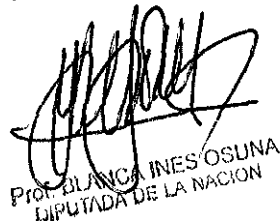
Art. 16° A los fines del control del cumplimiento a esta normativa, las autoridades de aplicaciones correspondientes podrán celebrar convenios de colaboración, con los organismos de contralor competente en las jurisdicciones provinciales.

Art. 17° Se deberá Reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18° De forma

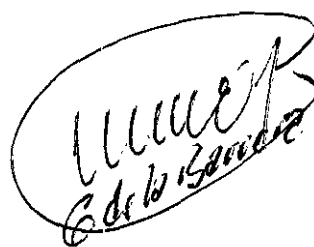

SUSANA BONANDINI
DIPUTADA DE LA NACION


Roberto Rodríguez


PROF. BLANCA INES OSUNA
DIPUTADA DE LA NACION



ANTONIO LOVAGLIO SARAVIA
Diputado de la Nación


Edoardo Saravia

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION